

SALARIOS MÍNIMOS PARA UNA MÍNIMA VIDA

Genaro Hernández Velazco

Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Artículo Recibido: 25 de octubre 2016. Aceptado: 17 de noviembre 2016.

RESUMEN. El salario mínimo es un tema polémico, en el que economistas, abogados laboristas y fiscalistas no se ponen de acuerdo, por una sencilla razón: ambos parten de convicciones personales, métodos y áreas diferentes, y como cualquier ser humano tenemos maneras distintas de ver las cosas, pero en México el derecho nos debe permitir ver hacia un mismo rumbo.

Palabras Clave: Salarios mínimos, Derechos humanos; Dignidad.

I. INTRODUCCIÓN.

El salario es el máximo derecho humano que corresponde a toda persona trabajadora el cual ha de permitirle el disfrute de una vida digna. El definir lo que es digno o no, es un tanto complejo que incluso todavía se debate con respecto a dicha conceptualización dentro del marco jurídico mexicano. El máximo Tribunal en México define a la dignidad humana como aquel valor supremo que se reconoce en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el cual establece que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene una calidad única y excepcional cuya calidad única deberá ser protegida y respetada por todo el ordenamiento

Mexicano, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define a la vida digna como aquellas obligaciones que tiene el Estado en el marco de la protección al derecho a la vida, sin embargo, esta definición puede ser aumentada agregándole la palabra “calidad” es decir un derecho a una vida de calidad. Por otro lado, podemos definirlo de una manera más simplista diciendo que, una vida digna, es aquella que cada individuo con respecto a la cosmovisión que tenga de su vida le permita ser feliz. Luego entonces, con respecto al salario y la vida digna el primero deberá cubrir lo relativo a lo segundo, es decir, a las necesidades básicas de cada persona como lo son, la alimentación, vivienda,

salud, educación, entre otras, pero no solo para el trabajador sino para su familia por lo que tal Derecho está relacionado con el disfrute y el desarrollo de otros derechos humanos. El debate con respecto a los alcances económicos del salario mínimo frente al costo de la vida actualmente es una cuestión que ha sido abarcado por distintos actores políticos que se han encargado de llevar esa bandera como logro partidista, este tipo de fenómeno que podemos llamarlo como “Politización de los derechos humanos” es decir, cuando un grupo de políticos utilizan los derechos humanos como promesas de campañas y se les olvida que dichos derechos van más allá de ser logros políticos y a su vez se nos olvida a nosotros los ciudadanos, que existen distintas herramientas que se encargan de velar por dicho cumplimiento, en pocas palabras que no necesitamos que alguien nos venda la idea de que el alcance de ese salario mejorará durante una campaña sino que existen mecanismos jurídicos locales e internacionales que prevén el alcance y la calidad que deberán de cubrir y tener dichos montos económicos.

II. MARCO CONCEPTUAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

El concepto de salario o ingreso mínimo de los trabajadores tiene sus orígenes en 1890, en Nueva Zelanda y Australia, y fue motivado por la problemática padecida por los trabajadores, especialmente mujeres y jóvenes, cuya remuneración era tan baja que no les permitía lograr la autosuficiencia para ellos y sus familias. Esta figura protectora se difundió y ha sido adoptada por diversos países, entre ellos México (Neumark, 2008).

Es en 1962 cuando fue incorporada la figura del salario mínimo al artículo 123 de la CPEUM, en virtud de la iniciativa presentada al Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1961 por el Lic. Adolfo López Mateos, entonces Presidente de la República, con el propósito de “superar constantemente [el contenido de la Constitución], reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores”, como se advierte en la exposición de motivos de dicha iniciativa y junto con ella la creación de la Comisión

Nacional de Salarios Mínimos que existe desde entonces hasta la actualidad y desde entonces y hasta ahora el monto y el poder adquisitivo del salario han sido temas de amplio debate en un gran número de países, de los cuales México no ha sido ajeno y se aborda en el presente artículo.

El salario mínimo comprende un referente del monto económico irreductible que debe, por mandato jurídico, percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, a efecto de satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos, según lo establece el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción VI. El monto del salario, que se puede acompañar de otros beneficios y prestaciones, constituye el mínimo vital para la población asalariada. Bajo tal consideración, en el caso específico de las trabajadoras y los trabajadores que perciben un solo salario mínimo, éste debe ser suficiente para asegurarles, conjuntamente con beneficios afines, la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, transporte,

vivienda, educación, cultura y recreación, entre otras (CNDH, 2016, pág. 5).

III. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REGULAN LOS SALARIOS MÍNIMOS.

En este capítulo habrán de nombrarse todas aquellas herramientas jurídicas que debemos de tener presentes en nuestra vida diaria para hacer valer aquellas promesas que no son más que realidades manifiestas en derechos humanos. Recordar que existen mecanismos jurídicos locales e internacionales que prevén el alcance y la calidad que deberán de cubrir y tener los salarios mínimos.

Además cuenta con un fundamento jurídico establecido que se rige bajo el nuevo esquema constitucional, en donde se prioriza en nuestro país el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, obligándose el Estado Mexicano a otorgar las garantías necesarias para la protección de esos derechos, privilegiando en todo momento la protección más amplia.

Luego entonces, tenemos a nivel Nacional se encuentra la CPEUM y la Ley Federal del Trabajo (LFT) que protegen la suficiencia del salario mínimo general para cubrir las necesidades de las personas.

El artículo 123 Constitucional en su apartado A, fracción VI, establece:

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Y el artículo 90 de la LFT señala en su primer párrafo que:

“Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo” y en su último párrafo considera que “Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan

la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”

La importancia y transcendía de este último párrafo va más allá de los alcances monetarios que puedan obtener los salarios mínimos ya que implica un reconocimiento de las acciones que el Estado está obligado a realizar para garantizar el llamado Derecho al mínimo vital.

En materia internacional también existen instrumentos que reconocen las características que deberán regir los salarios mínimos y que a continuación se mencionan.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala en su artículo 23 que:

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre establece en su artículo XIV que:

El derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) determina que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, entre otras cosas, una remuneración que propicie mínimamente para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso Alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 27 establece:

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán

medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 27 que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la

promulgación de legislación, entre ellas:

... b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos...

IV. ALCANCES DE LOS SALARIOS MÍNIMOS FRENTE AL COSTO DE LA VIDA ACTUAL EN MÉXICO.

Los instrumentos mencionados en el capítulo anterior convergen con las múltiples recomendaciones de distintas Instituciones han hecho al Estado mexicano para el fortalecimiento y mejora en los Derechos Humanos objeto de este artículo. Esos dos elementos deben servir para fijar los estándares mínimos que contemplen y fortalezcan el sistema jurídico en México, pero se debe recordar que dichas palabras podrían ser letra muerta si no se le da vida, es decir, los

ciudadanos o los profesionales del derecho pueden marcar el ritmo para criterios jurisdiccionales más amplios y como consecuencia obligar al Poder Legislativo a adentrarse de una manera seria en dicho tema.

Sin embargo, los problemas también surgen cuando un determinado número de la población vive exclusivamente con el salario mínimo, con el cual deberán como vimos anteriormente satisfacer sus necesidades, y es en esta parte de la sociedad en donde se siente la mayor laceración a los derechos humanos por todas las consecuencias que trae la insuficiencia o la inexistencia real de un salario mínimo que tenga los alcances pecuniarios que establecen los diversos instrumentos jurídicos que se han enlistado en el presente trabajo.

En México existe un parámetro llamado Línea de Bienestar establecida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) que determina el valor monetario de una canasta de alimentos como el de otros bienes y servicios básicos e indispensables para una vida digna; dichos

datos arrojados por el Consejo son ya cuestionables o polémicos, sin embargo, aun así pueden someterse a una comparación con el salario mínimo vigente en México que es de \$73.04 para toda la república ya que dicha Línea de Bienestar a junio de 2016 establece la cantidad (para zonas urbanas) de \$2,653.84 (el costo monetario de ciertos bienes y servicios básicos mensuales) de tal manera que haciendo una operación matemática sencilla tenemos que si multiplicamos el salario mínimo (\$73.04) por 31 días que suponemos trabaje la persona (es decir, sin día de descanso) nos daría la cantidad de \$2,191.02 que sería el ingreso económico de una persona al mes el cual es un tanto lejano de lo que el CONEVAL establece para tener una vida digna, y si los datos aún no son duros la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2015 estableció que México es el país miembro de dicha Organización con el salario mínimo más bajo, de tal manera que la crisis en cuanto al reconocimiento y mejora a ese derecho no ha sido prioridad en el Estado mexicano.

V. CONCLUSIONES.

Hablar de salarios mínimos es entrar en un debate económico el cual llevaría al estudio de otros temas como la relación entre los salarios, la inflación y el desempleo, o la relación entre los salarios y la productividad, a pesar de que estas relaciones tienen fundamentos conceptuales en el terreno de la economía también existen argumentos de justicia donde el salario mínimo es tan bajo que no le permite adquirir a un ciudadano mexicano la canasta alimentaria básica. Sin embargo en la realidad no todo depende de la justicia sino de un análisis en conjunto de la situaciones económicas del país y mientras se resuelve ese debate o se realizan los estudios necesarios para considerar un aumento al salario o mejores salarios podemos pensar en otro tipo de soluciones, unas que dependan un poco más de nosotros que de las decisiones de unos cuantos, es decir, podemos promover la estabilidad monetaria, el ahorro, recortar el gasto público, bajar los impuestos y abrir todos los mercados de nuestra economía a la competencia empresarial, tratar de hacer que nuestro dinero llegue y alcance a los lugares que deseemos.

LITERATURA CITADA.

Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/217(III) A-E, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/2200(XXI) A-C, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, 1988.

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. (2015) Salario Mínimo General vigente a partir del 1º de octubre de 2015. CONASAMI.

Conferencia Internacional Americana, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Conferencia Interamericana Extraordinaria, Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31), Protocolo de Buenos Aires, 1967.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio 131 Sobre la fijación de salarios mínimos, 1972.

Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Filadelfia, 1944.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

Ley Federal del Trabajo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1ro de Abril de 1970.

Poder Judicial Federal (2013). Tesis I.4º.A.12 K (10º) Derecho al Mínimo Vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador. México, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Tomo 2.